



[Firma manuscrita]

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de Marzo del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/059-16/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el **C. [REDACTED]** ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de los elementos de tránsito **C.C. [REDACTED]** y **[REDACTED]** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público, señalados en el **artículo 50 fracciones I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/059-16/VT**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja presentada por el **C. [REDACTED]** ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por presuntos actos de deficiencia en el servicio público, en contra de los elementos **C.C. [REDACTED]** y **[REDACTED]** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, misma que a la letra dice:

“... Que siendo el día sábado 12-doce de Marzo a las 12:40 hrs. aproximadamente, yo iba saliendo de mi trabajo, el cual es un deposito que se llama “el papelerito” ubicado en calle Héroes de Nacozari No 1201 Col. Talleres y me dirigía hacia una reunión, en compañía de mi pareja, por lo que llevaba 12-doce cervezas de la marca modelo cerradas las cuales estaban dentro de una tina plástica color azul en el piso del copiloto y al ir manejando mi vehículo en la calle Madero un poco antes de la avenida Bernardo Reyes me encuentro un operativo antialcohol, en donde me intercepta primeramente un oficial de tránsito varón, de estatura media, tez morena, complexión robusta y me dice que soplara hacia su persona lo cual yo hice y me indica que me orille, acto seguido me ordena bajarme y le cuestiono el motivo, ya que yo no había ingerido alcohol, y el oficial muy groseramente me insistió en que yo venía tomado y que me bajara de mi vehículo, y luego de un dialogo decidí bajarme y acudí con el medico el cual me realiza la prueba del alcohosensor arrojando cero grados sin embargo, dicho oficial me manifestó que me realizaría la infracción por traer bebidas embriagantes abiertas, lo cual era completamente falso, entregándome el folio número 064774 con el motivo de poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido, ante tal situación le pregunte el nombre al oficial que me abordó quien sol me dijo llamarse [REDACTED]. Por todo lo anterior, presento la queja correspondiente por el criterio mal utilizado del oficial que me abordó al realizarme una infracción indebida, solicitando se investigue y se sancione a quien resulte responsable por los hechos sucedidos, así mismo señalo a la C. [REDACTED] como testigo directo de lo narrado, siendo todo lo que deseo manifestar...”

[Firma manuscrita]

TERCERO.- En fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el **C. [REDACTED]** ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, bajo el número de expediente **CHJ/059-16/VT**.

CUARTO.- En fecha 11-once de Abril del año 2016-dos mil dieciséis, se giró oficio **CHJ/086-16/VT**, al Coordinador de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que remita a esta Autoridad, copia simple del rol de servicio del operativo antialcohólica que se efectuó en fecha 12-doce de Marzo del año 2016, en turno nocturno.



QUINTO.- En fecha 13-trece de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe Oficio **CO/0/285/2016**, signado por el Coordinador Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite Información solicitada en el oficio CHJ/086-16/V.T.

SEXTO.- En fecha 13-trece de Abril del año 2016 se gira cedula citatoria al C. [REDACTED] con la finalidad de que acuda a ratificar o ampliar su declaración, así como a presentar pruebas que acrediten su dicho con respecto a la queja Interpuesta en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis; quedando notificado personalmente el día 13-trece de Abril del 2016, en el domicilio señalado en su declaración de queja.

SEPTIMO.- En fecha 15-quince de Abril del año 2016, acude el C. [REDACTED] ante esta Autoridad a ratificar y ampliar su declaración así como a presentar pruebas que a su derecho convienen en lo cual manifestó lo siguiente:

"... El día de hoy 15-quince de Abril del año en curso acude ante esta Autoridad a Ratificar mi escrito de queja Interpuesta ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, siendo en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, así mismo deseo ampliar mi declaración, con respecto a la aportación de mi testigo de nombre: [REDACTED] con dirección en calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en estos momentos presento copia de boleta de infracción de la original con número 064774, la cual está marcada con los supuestos de: "Conducir sin el cinturón de Seguridad abrochado y poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido" y en la copia que me entregaron los oficiales solamente aparece la infracción de: "poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido", teniendo así una alteración de la infracción original a la copia que se me entregó en el lugar de los hechos; por último quiero manifestar que presentare copia del permiso de mi negocio en donde demostraré que está ubicado a unos dos kilómetros del lugar donde se encontraba el retén, y que yo acudía a dejar dicho producto a un domicilio particular; siendo todo lo que desee manifestar..."

OCTAVO.- En fecha 20-veinte de Abril del año 2016, se presenta la C. [REDACTED] con la finalidad de rendir su declaración como testigo presencial de los hechos que dieran motivo la queja presentada por el C. [REDACTED] y manifiesta lo siguiente:

"... El día de hoy me presento ante esta Autoridad como Testigo de los hechos, que ocurrieron el día 12-doce de Marzo del presente año, y de lo cual interpuso una queja el C. [REDACTED] y de la cual me manifestó que es la queja CHJ/059-16/V.T.; yo quiero señalar que iba con la persona antes mencionada y que el oficial se portó grosero y prepotente diciendo que se bajara del carro, así como también quiero decir que [REDACTED] no iba tomando; ni llevaba aliento alcohólico, si llevábamos una cerveza cerradas pero no iba ninguna abierta, al regresar unos minutos más tarde por el sentido contrario un oficial lo volvió a checar y lo dejó pasar, haciéndole la prueba de soplar y no salió nada y le dijo que avanzara. Siendo todo lo que desee manifestar..."

NOVENO.- En fecha 18-dieciocho de Julio de 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/059-16/V.T.** a los elementos **C.C.** [REDACTED] a fin de que los Servidores Públicos, quienes funge como personal Operativo de la Dirección de tránsito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así mismo se fija fecha para que colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia Interpuesta por el ahora quejoso **C.** [REDACTED] acuerdo que se les notifico personalmente a ambos Servidores Públicos el día 21-veintuno de Julio del año 2016.

DÉCIMO.- En fecha 26-veintiseis de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se presentan los **C.C.** [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a la Audiencia de Ley; esto dentro de los autos del expediente **CHJ/059-16/V.T.**, en la que manifiesta lo siguiente:

"... Ese día yo me encontraba laborando, siendo en la madrugada, asignado a un punto de operativo antialcohólica en B. Reyes y Madero, se le hace un alto a un vehículo que no recuerdo las características indicándole que se le hará una revisión y operativo de alcohol, y visualmente me percato de que había latas en el vehículo abiertas, se le pregunta al



23

conductor que si había consumido alguna bebida alcohólica, lo cual contesta que no, le pedí de favor que me soplara, y al soplar me no se le detecta aliento alcohólico pero se le pone un poquito grosero y agresivo, indicando el procedimiento de que portar bebidas en el interior del vehículo, se tenía que proceder a hacer un dictamen y descartar totalmente el alcohol en el conductor y ponerle la multa de traer bebidas en el interior del vehículo, lo cual se baja del vehículo muy enojado y con insultos a la autoridad que soy yo, lo cual no quería pasar al dictamen, le dije que era un procedimiento y una multa por traer bebidas y decía que por que si el no venía manejando, lo cual accedió a pasar al dictamen, se dictamina y sale en cero grados, y nada más se le pone la multa por traer bebidas en el interior del carro, lo cual amenazándome que no sabía con quién me estaba metiendo, pregunto mi número de oficial y nombre completo y se los proporciono, lo cual indica que eso no se iba a quedar así y que yo lo iba a volver a ver de nuevo, se subió a su vehículo muy enojado y se retiró, siendo todo lo que paso, esto con fundamento en el artículo 9 fracción 24 del reglamento de tránsito de Monterrey y el de los operativos es el artículo 54, Siendo todo lo que deseo declarar..."

...ese día me encontraba laborando asignada al operativo de antialcohol, ubicado en Madero y Bernardo Reyes, iniciamos el operativo aproximadamente a las 12 de la madrugada y yo tenía la orden de llenar las infracciones que me pasaban todos los compañeros que están en línea, se les elaboraba el dictamen médico a los conductores, y a las personas que salían en línea, yo me encargaba de elaborarles la multa esto después de tener un dictamen médico, de los que salían con ebriedad completa e incompleta, así como de los que portaban bebidas alcohólicas en el vehículo, en caso de que salgan con aliento alcohólico, los dejamos ir, quiero señalar que la Comandante es la responsable del operativo antialcohol, y que ella nos da una orden generalizada a todo el grupo, que le chequen el aliento a todas las personas y quienes presenten estado de ebriedad completa o incompleta que le agreguemos la infracción de cambiar de carril de circulación intencionalmente o la de no portar cinturón de seguridad abrochado y esa orden nos la da en formación y ahí está presente oficiales de policía y supervisores y como testigos están todos los compañeros del operativo, por tanto la hago responsable de la alteración de la boleta ya que al incumplir con su orden ella tiene la facultad de ponernos un correctivo disciplinario por no obedecer sus órdenes, así mismo la compañera ha presentado la misma situación, a lo cual me gustaría que acudiera a declarar como testigo de dicho señalamiento. Siendo todo lo que deseo declarar.

Acto Seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, le formularé al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿diga el declarante reconoce quien elaboro la infracción del ahora quejoso 64774? R.-Yo la elaboro. 2.- ¿diga el declarante si usted se percató de que el conductor llevaba bebidas embriagantes dentro del vehículo abiertas o con los sellos rotos, o bien con el líquido parcialmente consumido? R.-Dentro del vehículo no los vi, pero el compañero lleva a la persona con documentos y productos 3.- ¿diga el declarante diga el declarante si puso a disposición de juez calificador las bebidas embriagantes que llevaba el ahora quejoso? R.- No. 4.- ¿diga el declarante el nombre del elemento que le remitió al ahora quejoso? R.- No. 5.- ¿diga el declarante por qué motivo coloco en la infracción 64774 copia del conductor, solamente la infracción de poseer en el área de pasajeros una botella lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierto o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumidos y en la boleta original a parecen esa infracción y aparte la de conducir sin el cinturón de seguridad abrochado? R.-Porque se me había olvidado ponerla al principio. 6.- ¿diga el declarante si está permitido colocar infracciones una vez que ya se haya entregado la copia de la boleta a los conductores? R.- No. 7.- ¿diga el declarante si reconoce una alteración en la boleta de infracción original con respecto a la copia? R.- si, por esa orden de parte de la encargada de operativo antialcohol, de ponerle esa infracción extra..."

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 16-dieciseis de Agosto del 2016, se le gira Cedula citatoria a la elemento de tránsito C. a fin de que acuda a declarar como testigo de los hechos que dieran motivó la presente queja, ya que es necesaria su declaración para el desahogo de la misma, instructivo que le fue notificado en fecha 18-dieciocho de Agosto del 2016.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 19-diecinueve de Agosto del año 2016, se presenta la C. con la finalidad de rendir su declaración como testigo presencial de los hechos que dieran motivó la queja presentada por el C. y en la cual se desprende su necesaria declaración, por lo que acude a manifestar lo siguiente:



... Quiero señalar que el día de los hechos acudí a laborar al retén de antialcohólica, ubicada en las avenidas B. Reyes y Madero, con respecto a lo que señala la compañera y elemento C. [REDACTED] quiero señalar que es verdad que durante la toma de [REDACTED] recibimos las ordenes por parte de la comandante encargada del operativo, de cómo llevar a cabo el operativo que habrá personal que está en filas, y dos elementos que se encargaban de elaborar las boletas de infracciones en caso de que algún conductor salga con algún grado de ebriedad, que las personas que estamos en mesa nos basamos a las indicaciones que dice el compañero que intercepta y lleva al conductor, si ellos nos dicen que cometió una infracción aparte de la ebriedad que salió en el dictamen médico se tiene que poner en el folio y quiero señalar que en particular ese día, a las personas que estaban encargadas del llenado de las infracciones y remisiones se les dio la orden de poner a los vehículos que salieran con algún tipo de ebriedad la infracción de no portar el cinturón de seguridad. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

DECIMO TERCERO.- En fecha 14-catorce de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/301-16/V.T**, al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos de los elementos **C.C. [REDACTED]** y **[REDACTED]**.

DECIMO CUARTO.- En fecha 14-catorce de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/302-16/VT**, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales de los elementos **C.C. [REDACTED]** y **[REDACTED]**.

DECIMO QUINTO.- En fecha 15-quince de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **585/A.I./2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que los elementos **C.C. [REDACTED]** y **[REDACTED]** según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

DECIMO SEXTO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/065/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que la elemento **C. [REDACTED]** se encuentra activo, con el Puesto de Oficial de Policía preventivo, con fecha de ingreso el día 11-once de Octubre de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales; que el elemento **C. [REDACTED]** se encuentra activo, con el Puesto de Oficial de Policía preventivo, con fecha de ingreso el día 29-veintinueve de Julio de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

DECIMO SEPTIMO.- En fecha 20-veinte de Febrero del año 2017-dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/041-17/VT**, al Director General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe a esta Autoridad, si las boletas de infracción cuando un conductor se hace acreedor a una infracción al artículo 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito 2012-2015: 1) si únicamente se entrega al conductor la boleta que señala conductor y la otra copia se remite a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, 2) si existen casos en que se realice alguna modificación, alguna aclaración, corrección o cualquier otra razón, a la copia de la boleta que se remite a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, de tal forma que tenga ya un contenido diverso a la boleta de inspección elaborada desde el inicio y que diferencie de la boleta que ya tiene el conductor, en caso de ser afirmativo, se mencione los casos en que sea procedente.

DECIMO OCTAVO.- En fecha 24-veinticuatro de Febrero del año 2017-dos mil diecisiete, se recibe Oficio **SSPVM/DGI/030/II/2017**, signado por el Comisario en Jefe de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que lo siguiente en contestación al oficio CHJ/041-17/VT, en el que se solicita la siguiente información: si las boletas de infracción cuando un conductor se hace acreedor a una infracción al artículo 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito 2012-2015: 1) si únicamente se entrega al conductor la boleta que señala conductor y la otra copia se remite a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, 2) si existen casos en que se realice alguna modificación, alguna aclaración, corrección o cualquier otra razón a la copia de la boleta que se remite a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, de tal forma que tenga ya un contenido diverso a la boleta de inspección elaborada desde el inicio y que diferencie



77

de la boleta que ya tiene el conductor, en caso de ser afirmativo, se mencione los casos en que sea procedente; 1) Si, únicamente se entrega al conductor la boleta que señala conductor y la otra boleta se entrega en esta Secretaría. 2) No, no existen casos en que se realice alguna modificación, aclaración o corrección a la boleta de infracción elaborada.

DECIMO NOVENO.- En fecha 28-veintiocho de Febrero se acordó girar cedula citatorio al elemento C. [redacted] a fin de que acudiera a declarar como testigo de los hechos narrados en la queja presentada por el C. [redacted] Ya que se desprende necesaria su declaración para debida integración del presente procedimiento y su resolución, notificación que recibe personalmente el día 02-dos de Marzo del 2017.

VIGESIMO.- En fecha 03-tres de Marzo del 2017-dos mil diecisiete, se presenta el C. [redacted] hechos mencionados en la presente queja manifestando lo siguiente:

"... El día de los hechos me encontraba laborando como oficial de Cruceiro de la Secretaría d Seguridad Pública y Validad de Monterrey, llegue a mis labores al pase de lista en los patios de la secretaria y formado en la fila como cualquier oficial, y se nos dan las indicaciones por parte de la comandante [redacted] y ella nos asigna quien va a un grupo y quien va al otro ya que se hacen dos operativos, solo nos dijo los puntos de antialcohol y el personal que se encargará de hacer las multas y del personal que le ayudaría al juez calificador para hacer las remisiones, esperamos a que nos asignaran el punto, ella se llevaba un grupo. y a mí me dejaba entre cornillas como responsable ya que yo comoquiera pasaba lista y formación, nos fuimos al punto inicia el operativo, se le entrega el alcoholímetro a la persona que elabora las infracciones y empezamos a hacer el operativo, a detectar conductores en aparente estado de ebriedad, aun que supuestamente yo estaba de encargado solo pasaba la cantidad de vehiculos que se habían ganchado y la estadística de las infracciones elaboradas y si había licencias retenidas, sin embargo yo no daba ni una orden, en ningún momento las oficiales que elaboraban las infracciones se dirigieron conmigo para mencionarme si se alterarían las boletas, y quiero señalar que yo entregaba mi reporte que es el antes mencionado y me pasaba a retirar quedándose la comandante con las personas que elaboraban las infracciones. Siendo todo lo que deseo manifestar.
Acto Seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, le formulare al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿Diga el declarante, si el personal que abordaba a los conductores para la revisión de aliento alcoholíco es la misma persona que elabora y firma la boleta de infracción? R.-No. 2.- ¿diga el declarante quien elabora las boletas infracciones que cometen los conductores al momento de ser abordados en los filtros? R.- Otro oficial de tránsito. 3.- ¿Por qué motivo el oficial que aborda a los ciudadanos y detecta alguna infracción cometida, no elabora la infracción correspondiente? R.-Porque era la orden de la comandante [redacted] para los dos grupos, ¿que se efectuara de esa manera. 4.- ¿diga el declarante de qué manera le hacía consistir al oficial de tránsito que elaboraba las boletas de infracción, las infracciones cometidas por los ciudadanos? R.- Porque el oficial que aborda se lleva al ciudadano con tarjeta de circulación y se presenta al diclamente al ciudadano y del resultado del alcoholímetro dependía la infracción. 5.- ¿diga el declarante quien le revisa el aliento alcoholíco a los ciudadanos que son revisados en dicho operativo? R.- El medico de turno asignado al operativo. 6.- ¿diga el declarante si los oficiales que elaboran las infracciones se logran percatar de los abordamientos y a que distancia aproximada se encuentran del lugar de abordaje al lugar donde se dictamina a los ciudadanos? R.- Ellos no se percatan por la distancia, y están aproximadamente a 10 metros de distancia entre el abordaje y donde se dictamina. 7.- ¿Diga el declarante si en la formación que se lleva a cabo en los patios de la S.S.P.V.M., usted escucho una orden por parte de la comandante [redacted] de agregar una infracción a las boletas diferente a la de ebriedad o aliento alcoholíco? R.- Si, es el fundamento para detener un vehículo. 8.- ¿diga el declarante donde se encontraba la comandante [redacted] en el momento en que usted estaba en el operativo antes mencionado? R.- Estaba laborando pero no recuerdo en qué punto..."

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha 08-ocho de Marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.n.l.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios de los elementos C.C. [redacted] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia



atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto al elemento objeto del presente procedimiento sanción alguna.

VIGESIMO SEGUNDO.- En fecha 08-ocho de Marzo del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/059-16/VT**, por queja del **C.** [REDACTED] en contra de los elementos **C.C.** [REDACTED] oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Período de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el **C.** [REDACTED], ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de los elementos **C.C.** [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio, señalados en el **artículo 50 fracciones I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público a los elementos **C.C.** [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la Jefatura de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey mediante el oficio que remitieron a esta Autoridad **RH-SSPVM/065/2016**, por lo cual son sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el **C.** [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis en contra de los elementos **C.C.** [REDACTED] y [REDACTED]

CUARTO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la Declaración en su Audiencia de Ley efectuada a las elemento **C.C.** [REDACTED] y [REDACTED] ambas en fecha 26-veintiseis de Julio del 2016.

QUINTO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la Declaración de la **C.** [REDACTED] como testigo presencial del hecho que diera motivo a la presente queja.

SEXTO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la Declaración de la **C.** [REDACTED] como testigo presencial del hecho que diera motivo a la presente queja.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2016



Handwritten mark or signature

SEPTIMO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la Declaración del C. [REDACTED] como testigo presencial del hecho que diera motivo a la presente queja.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

OCTAVO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/065/2016** signado por el C. [REDACTED], Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el que informa que la elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Policía preventivo, con fecha de ingreso el día 11-once de Octubre de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales; que el elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Oficial de Policía preventivo, con fecha de ingreso el día 29-veintinueve de Julio de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

NOVENO.- En fecha 15-quinze de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **585/A.I./2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que los elementos C.C. [REDACTED] según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

DECIMO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales, de los elementos de prueba presentada por el quejoso, que acreditan su dicho se desprende una conducta inapropiada por parte de la elemento C. [REDACTED]

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en su fracción I, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

"Artículo 50. Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED], interpuesta ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 18-dieciocho de Marzo del 2016, remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 18-dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]



en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero, de la cual se desprende que la ahora quejosos se duele de que,

"...acudí con el medico el cual me realizo la prueba del alcohosensor arrojando cero grados sin embargo, dicho oficial me manifestó que me realizará la infracción por traer bebidas embriagantes abiertas, lo cual era completamente falso, entregándome el folio número 064774 con el motivo de poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido, ante tal situación le pregunté el nombre al oficial que me abordó quien sol me dijo llamarse [REDACTED]. Por todo lo anterior presento la queja correspondiente por el criterio mal utilizado del oficial que me abordó al realizarme una infracción indebida..." "...en estos momentos presento copia de boleta de infracción de la original con número 064774, la cual está marcada con los supuestos de: "Conducir sin el cinturón de Seguridad abrochado y poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido" y en la copia que me entregaron los oficiales solamente aparece la infracción de: "poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido", teniendo así una alteración de la infracción original a la copia que se me entrego en el lugar de los hechos..."

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye, que la oficial de tránsito la C. [REDACTED] actuó indebidamente y con deficiencia en su servicio ya que la boleta de infracción que elaboró la boleta con número de folio 064774, que le impusiera al quejoso y que está identificada con la leyenda "conductor" fue impuesta la infracción consistente en: "poseer en el área de pasajeros una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierto o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido" posteriormente y en forma indebida en la misma boleta pero en la copia de la misma infracción folio 064774 identificada en la parte inferior con la leyenda "SSPVM", fue alterada al agregarle otra infracción más consistente en lo siguiente: "conducir sin el cinturón de seguridad abrochado", quedando en claro para esta Autoridad la alteración de la boleta de infracción siendo la 064774 elaborada inicialmente, identificada con la leyenda "SSPVM", tomando en consideración que la misma [REDACTED] al comparecer en audiencia, aceptó haber alterado la boleta de infracción antes mencionada, sin que la exima de responsabilidad haber recibido órdenes en ese sentido, toda vez que es su deber acatar la ordenes tendientes al desempeño de su función, no así las que sean en sentido de cometer alguna irregularidad, conducta con lo que quebranta lo dispuesto por la fracción I del artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; Así mismo con respecto a la conducta desplegada por el oficial de tránsito que abordara al hora quejoso este de nombre oficial: C. [REDACTED] no se cuenta prueba idónea que acredite que haya procedido de forma incorrecta. Cabe destacar que si bien el quejoso [REDACTED] se duele que el día de los hechos un oficial al que identificó como Santiago, aplicó un criterio incorrecto para que se le aplicara una infracción para el presente caso la infracción número de folio 064774 que elaborara [REDACTED]. Ya que refiere que efectivamente traía bebidas alcohólicas dentro del vehículo pero estaban cerradas y tomando en cuenta que si bien es cierto que como se desprende del dicho del testigo que ofreciera siendo la [REDACTED] quien al comparecer en audiencia en lo medular confirma que el día de los hechos [REDACTED] si traía unas cervezas pero estaban cerradas, cabe destacar que el mismo quejoso refirió que la testigo [REDACTED] es su pareja, sin aportar algún otro dato de prueba que robustezca su dicho, adunado a los dichos tanto de [REDACTED] las documentales publicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y que son insuficientes para demostrar responsabilidad alguna por parte del servidor público [REDACTED]. Así mismo tomando en consideración las Pruebas mencionadas con anterioridad y que analizadas de manera administradas particularmente la boleta de infracción número 064774, que entregara el ahora quejoso a esta Autoridad como prueba, obteniendo la boleta "CONDUCTOR" en el lugar de los hechos por la oficial de tránsito Indiciada y la copia que señala " SSPVM" entregada a la ahora quejosa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mismo que coinciden con el folio 064774, y que al ser visibles cuentan con una alteración de infracción; Con lo anterior, se deviene que el actuar de la servidor público la C. [REDACTED] no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de realizar un acto que causó deficiencia de su servicio e implicó un abuso de su cargo, como es de verse, quedó acreditado que la servidor público alteró la boleta de infracción número de folio 064774 específicamente la que presenta la leyenda SSPVM en su parte inferior, quedando evidenciado con su proceder al



Ciudad de Monterrey
Gobierno Municipal 2016-2018



[Firma]

alterar la infracción que elaboró, incurrió en una conducta abusiva en perjuicio del quejoso por lo que al no haber obrado y cumplido con la máxima diligencia en el servicio que encomendado por razón de su cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, sin que la exima de responsabilidad el hecho de haber recibido una orden de la Comandante [REDACTED] como su superior, toda vez que no está obligada a acatar ordenes para efectuar irregularidad alguna, con lo anterior, quedó demostrado que incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el **Artículo 50 fracción I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

DECIMO TERCERO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que la servidor público la C. [REDACTED], sujeta a proceso incurrieron en deficiencia en su servicio, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existe la inconformidad."

DECIMO CUARTO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en los **artículos 86 y 87** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:

Artículo 86.- "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigador".

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que la elemento C [REDACTED] solo cuentan con el presente procedimientos de investigación ante esta Autoridad; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para los C.C. [REDACTED], su nivel jerárquico es de Oficial de Policía Preventivo comisionado a tránsito; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tales conductas no fueron realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por parte de la elemento C [REDACTED], siendo servidores públicos miembros de una corporación de Seguridad Pública y Vialidad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que la C. [REDACTED] ingreso a la Corporación el día 11-Once de Octubre del 2013 y a la fecha se encuentra activo; que el C. [REDACTED] ingreso a la Corporación el día 29-veintinueve de Julio del 2013 y a la fecha se encuentra activo de acuerdo a oficio RH-SSPVM/065/2016, expedido por el Jefe de Nómina, de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias

[Firma]



socioeconómicas de los funcionarios públicos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ambos tiene un ingreso mensual de \$15,690.80 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 80/100 M.N.); **fracción VII** esta Autoridad considere que la procesada C. [REDACTED] obró con dolo, toda vez que su accionar fue con la intención conociendo sus consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que la elemento C. [REDACTED] e [REDACTED] colaboraron con la integración del procedimiento, al acudir a su Audiencia de Ley, programada el día 26-veintiseis de Julio del año 2016-dos mil dieciséis. No así [REDACTED] quien no obstante fue debidamente notificada mediante el instructivo correspondiente que se le entregó a las 16:00 horas del día 22 de Febrero del año en curso, no compareció a la audiencia de ley programada para las 11:00 horas del día 1 de Marzo del año 2017.

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o contruada, de conformidad con la legislación penal."

DÉCIMO QUINTO.- Respecto al Artículo 87. de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DÉCIMO SEXTO.- De lo anterior se desprende que la C. [REDACTED] Servidor Público adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obrara con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva desplegada por el elemento de tránsito, debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, por razón de que si bien se aplicó la infracción por faltar al reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey y esta infracción no fue controvertida, y se ofrecieron pruebas por el denunciante quejoso, en el presente procedimiento respecto al haber cometido la falta por parte del oficial de tránsito, teniendo que fue deficiente en el ejercicio de su empleo ya que alteraron el contenido de una boleta de infracción siendo la numero 064774 y que se diera la orden de colocar una infracción extra a dicha boleta como fundamento para detener un vehículo, y con respecto a la C. [REDACTED] se tiene que no colaboro con la integración de del presente procedimiento, y por lo tanto se encontraron indicios de que las oficiales actuaron con deficiencia, es de imponerse como sanción: para la elemento C. [REDACTED] una **Suspensión sin goce de Sueldo del empleo, cargo o comisión, por un término de 03-tres días**, por el dolooso proceder de la Servidor Público [REDACTED] al alterar la boleta de infracción 064774 con la leyenda en la parte interior SSPVM, tomándose en consideración que si bien [REDACTED] refirió que la indicación se dio como una orden hacia los elementos que participaron en el operativo también debe considerarse que los elementos no están obligados a cumplir ordenes cuando estas conlleven alguna irregularidad o situación indebida, quedando evidenciado y demostrado a simple vista al observar la boleta que señala conductor cuenta con un supuesto y la que remitiera el oficial a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y en esta última observándose dos supuestos de

